

ACUERDO Nro. 310 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. Ana María José Nazur, postulante en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital), contra la evaluación de sus antecedentes personales; y,

CONSIDERANDO

I.- Que en la instancia prevista en el artículo 43 del RICAM la postulante cuestiona el puntaje otorgado en diversos aspectos del acta de valoración de antecedentes aprobada por el Consejo en fecha 7 de agosto del corriente.

1. Pide que se califique el título de posgrado de magister en Derecho Empresarial obtenido en la Universidad Austral con el máximo de 5 puntos. Sustenta su planteo en el prestigio de la Universidad otorgante, la acreditación de la carrera ante la CONEAU, que en su temática se abarcan cuestiones tanto de derecho público como derecho privado que pueden afectar la vida de las empresas, la temática de su tesina y la puntuación obtenida

En igual sentido reclama la aplicación del tope en el apartado I.b por su título de Maestría en Ciencias del Estado de la Universidad del CEMA, acreditada ante CONEAU. Refiere que su tesina versó sobre la justicia distributiva y que ese tema está íntimamente ligado al derecho público.

2. Considera arbitraria la omisión de toda calificación de los cursos de posgrado realizados que -a su juicio- dan cuenta de una formación integral frente a la vastedad de cuestiones que se dirimen en el fuero contencioso administrativo y que se inscribe dentro del nuevo paradigma del derecho administrativo actual.

3. Se agravia también por el puntaje otorgado al curso de la Universidad Alberto Hurtado, evaluado como item II.3.e., con beca de la OEA. Destaca que fueron cinco becarios de Argentina, luego de pasar por un estricto proceso de selección. Adjunta copia simple del programa donde consta su contenido, cuerpo docente y carga horaria. Considera que la nota es exigua y debe recalificarse.

4. Cuestiona que se omitió de manera arbitraria la valoración de sus antecedentes laborales en el Estado, nacional y provincial. Relata los cargos que desempeñó en la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur del Senado de la Nación y en la Dirección de Comisiones de la Legislatura provincial; que en ese marco realizó tareas en varias Comisiones legislativas y que está a cargo de la Comisión de Juicio Político. Remarca que


Dña. ANA MARÍA JOSÉ NAZUR
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

ambas funciones alcanzan una antigüedad de 22 años y reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas con el máximo puntaje en el ítem III.e.

II.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

III.- El artículo antes transcripto demarca el ámbito en el que se analizarán los planteos deducidos contra la calificación de antecedentes. En este cometido, confrontando el escrito de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 7 de agosto de 2019 y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que no asiste razón a su planteo por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM

En el estrecho ámbito de revisión delineado por dicha norma y atendiendo el planteo efectuado, debe señalarse que el planteo no podrá prosperar en tanto se limita a ser una simple discrepancia del evaluado con los criterios del evaluador. Ello, por los siguientes argumentos.

Así, en cuanto a los cursos de posgrado que reprocha omitidos debe señalarse que además de ser insuficiente la crítica en este punto por cuanto no detalla los cursos que considera omitidos, no surgen constancias de su legajo de que los supuestos cursos olvidados de valorar estuvieran aprobados, requisito necesario para su consideración en el acápite I.d. Por ende, la capacitación de la postulante se ve reflejada en el inciso II.2.d, conforme las previsiones reglamentarias y con un puntaje acorde a la documentación aportada.

La queja planteada por los puntos otorgados en el ítem I.b. debe ser desestimada por insuficiente en tanto no logra acreditar que la valoración de 8 (ocho) puntos otorgados por los títulos obtenidos le cause agravio por arbitraria. En este aspecto también el planteo resulta ser una mera discrepancia con el acto calificadorio en tanto el puntaje asignado responde al análisis de las carreras académicas tanto en su campo jurídico, como en su carga horaria, institución dictante, materias abarcadas, duración y especificidad de la materia y demás pautas previstas en el anexo y que fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los postulantes; hecho éste que no fue negado por la recurrente.

También su planteo respecto de la manera en que se calificó la beca obtenida resulta una simple discrepancia con la posición del evaluador y su posición personal respecto de la

mayor importancia que a su juicio cabe asignar a este aspecto de su trayectoria. Pero ello dista de acreditar que la actuación del Consejo en este punto sea manifiestamente arbitraria.

En última instancia yerra la postulante al afirmar que se omitió de manera arbitraria la valoración de sus antecedentes laborales en el Estado, nacional y provincial. Contrariamente a lo sostenido, los cargos que desempeñó en el Poder Legislativo tanto en el ámbito nacional como en el local fueron tenidos en cuenta a efectos de asignar el máximo puntaje en el apartado III.c donde, por la actividad desarrollada y en apego a los criterios reglamentarios aplicados por este Consejo, corresponde sean puntuados. Precisamente fueron las tareas desarrolladas, la antigüedad demostrada y las demás condiciones de las actividades aludidas las que justifican que se haya otorgado el mayor puntaje previsto.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Ana María José Nazur en el concurso n° 208 (Vocalía de Cámara Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital), contra la valoración de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dr. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ELENORA RODRIGUEZ SAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMON ROQUE CATIV
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA